

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **98**

Fecha: 21/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2018 00530	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	UBERLEY GUTIERREZ ARIAS	Auto de Trámite TENER POR CANCELADAS las obligaciones contenidas en los pagarés N° 039056100015707 039056100016890 y 4866470210728952 . CONTINUAR con la ejecución de la obligación contenida en el pagaré N°	20/10/2022		1
41001 41 89007 2019 00747	Ejecutivo Singular	JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY	YENNY PAOLA RAMIREZ VARGAS	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y APRUEBA L.COSTAS (MC)	20/10/2022		
41001 41 89007 2019 01090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE YESID BETANCOURT MORALES	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y L.COSTAS (MC)	20/10/2022		
41001 41 89007 2020 00184	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELLA RUIZ	Auto de Trámite ACATA PETICION-SE ABSTIENE DE DAR PR TERMINADO EL PROCESO.WLLC.	20/10/2022		1
41001 41 89007 2022 00086	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CARMENZA LEYTON RAMIREZ	Auto requiere REQUIERE A REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS NEIVA PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO TRADICIÓN COMPLETO. OF. 2150.- DOM.	20/10/2022		
41001 41 89007 2022 00306	Ejecutivo Singular	ALFREDO ARAGON A.	JAIMEE ANDRES DIAZ Y.	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2153.WLLC.	20/10/2022		1
41001 41 89007 2022 00339	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto inadmite demanda WLLC.	20/10/2022		1
41001 41 89007 2022 00663	Ordinario	DAMARIS SHIRLEY PAYA SANCHEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA BETTY NINCO DE NINCO	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	20/10/2022		
41001 41 89007 2022 00690	Despachos Comisorios	FIANZAS DE COLOMBIA S.A.	EDWIN DURAN RAMIREZ	Auto de Trámite ORDENA REMITIR COMISION POR COMPETENCIA A LOS JUZG. CIVILES MPALS REPARTO. NEIVA .- OF. 2162- DOM.	20/10/2022		
41001 41 89007 2022 00691	Verbal	MARTHA CONSUELO RODRIGUEZ CUENCA	HENRY CORTES LEMUS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	20/10/2022		
41001 41 89007 2022 00704	Verbal	ANA ISABEL BORRERO CELY	LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	20/10/2022		
41001 41 89007 2022 00742	Ejecutivo Singular	ORLANDO MARTINEZ CASTRO	FRANCISCO E. ARISTIZABAL SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	20/10/2022		
41001 41 89007 2022 00742	Ejecutivo Singular	ORLANDO MARTINEZ CASTRO	FRANCISCO E. ARISTIZABAL SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2160-2161 - JMG	20/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00758	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo OF. 2154 - JMG	20/10/2022	
41001 2022	41 89007 00761	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	LUBERT ARNOVI HIGUERA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	20/10/2022	
41001 2022	41 89007 00761	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	LUBERT ARNOVI HIGUERA ROJAS	Auto decreta medida cautelar OF. 2155-2156 JMG	20/10/2022	
41001 2022	41 89007 00763	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	DEIVI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	20/10/2022	
41001 2022	41 89007 00763	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	DEIVI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2157-2158-2159- JMG	20/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuanía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.	C.C. N° 800.037.800-8
<b>Demandado</b>	Uberley Gutiérrez Arias	C.C. N° 83.169.325
<b>Radicación</b>	410014003010-2018-00530-00	

**Neiva Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>, el Juzgado al ajustarse a derecho **Dispone:**

**PRIMERO: TENER POR CANCELADAS** las obligaciones contenidas en los pagarés N° **039056100015707, 039056100016890 y 4866470210728952** que hace referencia el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2018.

**TERCERO: CONTINUAR** con la ejecución de la obligación contenida en el pagaré N° **0390056100005911**, contra el aquí demandado **UBERLEY GUTIÉRREZ ARIAS**, identificado con C.C. N° 83.169.325.

**CUARTO: TENER** en cuenta el pago de las referidas obligaciones al momento de realizar la liquidación de crédito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 19 de septiembre de 2022-14:31 p.m.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/78>



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	James Alexander Landazury Landazury	C.C. N° 87.716.633
<b>Demandado</b>	Yenny Paola Ramirez Vargas	C.C. N° 1075237480
<b>Radicación</b>	4100141-89-007-2019-00747-00	

**Neiva (Huila), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito<sup>1</sup> y traslado de la liquidación de costas<sup>2</sup>, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY** identificada con C.C. N° 87.716.633, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are: 'CEDULA' and '1075237480'. The results section displays a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. The page also shows the user's IP address (190.217.24.4) and the date/time of the search (19/10/2022 10:48:03 a.m.).

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Fijación en lista del 15/02/2022.

<sup>2</sup> Fijación en lista del 15/02/2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro Utrahuilca	Nit. N° 891100673-9
<b>Demandado</b>	José Yesid Betancourt Morales Karen Correa Manchola	C.C. N° 7690711 C.C. N° 55172694
<b>Radicación</b>	4100141-89-007-2019-01090-00	

**Neiva (Huila), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito<sup>1</sup> y traslado de la liquidación de costas<sup>2</sup>, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY** identificada con C.C. N° 87.716.633, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 19/10/2022 11:33:00 a.m.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
7690711

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial  
Elija la fecha Final

Consultar

<sup>1</sup> Fijación en lista del 09/03/2022.

<sup>2</sup> Fijación en lista del 09/03/2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

A.M.

**Banco Agrario de Colombia**  
Banco de Títulos Judiciales

USUARIO: WLLANDSC | EOL: CBI APOYO | CENTRO JURISDICCIONAL: 418912041010 | IDENTIFICACION: 439914189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA | REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA | ESTADOS: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: SDR | FECHA ACTUAL: 19/10/2022 11:36:20 AM | ULTIMO INGRESO: 19/10/2022 10:47:47 AM | CAMBIO CLIENTE: 05/10/2022 09:43:00 | DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 19/10/2022 11:36:17 a.m.

**Elija la consulta a realizar**  
POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 55172694

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial:  Elija la fecha Final:

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
<b>Demandada</b>	Angella Ruiz	C.C. N° 26.433.581
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00184-00	

**Neiva Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Mediante mensaje de datos de fecha 30 de septiembre hogaño, el apoderado de la parte ejecutante allegó un memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Luego, el pasado 04 de octubre, arrió un mensaje de datos en el que solicita no tener en cuenta la anterior petición.

Frente a lo anterior, el Despacho acatará dicha petición, absteniéndose de decretar la terminación del presente asunto.

**Notifíquese,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	CARMENZA LEYTON RAMIREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00086 00

Mediante memorial que antecede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva<sup>1</sup> informa al despacho que se inscribió la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-14928**, denunciado como de propiedad de la demandada **CARMENZA LEYTON RAMIREZ** con C.C. 26.516.031.

Una vez revisada la respectiva documentación, se pudo establecer que no se allegó el certificado de tradición del citado inmueble de manera completa, donde se pueda visualizar la situación jurídica del bien, conforme lo establece el art. 593 num. 1° del C. G.P.

Por lo anterior, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que allegue al despacho de manera íntegra el certificado de tradición del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-14928**, denunciado como de propiedad de la demandada **CARMENZA LEYTON RAMIREZ** con C.C. 26.516.031, donde se pueda visualizar la situación jurídica del bien.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM

<sup>1</sup> Cfr Memorial recibido en la secretaría del Juzgado el día Mar 18/10/2022



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Alfredo Aragón Acevedo	C.C. N° 11.301.193
<b>Demandado</b>	Jaime Andrés Díaz	C.C. N° 1.075.261.092
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00306-00	

**Neiva Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, suscrita por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por el demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ALFREDO ARAGÓN ACEVEDO**, identificado con C.C. N° 11.301.193, en contra de **JAIME ANDRÉS DÍAZ**, identificado con C.C. N° 1.075.261.092, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor del demandante **ALFREDO ARAGÓN ACEVEDO**, identificado con C.C. N° 11.301.193, conforme lo petitionado en la solicitud de terminación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001077087	10/06/2022	\$ 377.086,00
439050001079665	07/07/2022	\$ 377.086,00
439050001082866	08/08/2022	\$ 377.086,00
439050001085819	07/09/2022	\$ 377.086,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.508.344,00</b>

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 29 de septiembre de 2022.- 8:15 a.m.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona y el de los que a futuro le llegaren descontar con ocasión al presente proceso, a favor del demandado **JAIME ANDRÉS DÍAZ**, identificado con C.C. N° 1.075.261.092, conforme lo peticionado en la solicitud de terminación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001088740	06/10/2021	\$ 377.086,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 377.086,00</b>

**QUINTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé<sup>2</sup> de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo (Letras) al demandado.

**SEXTO: TENER** por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Sin lugar a condena en costas.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo"	NIT N° 891.180.268-0
<b>Demandada</b>	Empresa Cooperativa de Servicios de Salud "Emcosalud"	NIT. N° 800.006.150-6
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00339-01	

**Neiva Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"**, identificado con NIT. N° 891.180.268-0, en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"**, identificada con NIT. N° 800.006.150-6, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- No se allegó el poder para actuar<sup>1</sup>, enunciado en el acápite de Anexos de la demanda.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>2</sup>.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Artículo 84, numeral 1°, Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DAMARIS SHIRLEY PAYA SANCHEZ
DEMANDADO	BENITO NINCO NINCO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA BETTY NINCO DE NINCO (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00663 00

**ASUNTO :**

Será el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1°.- Se debe allegar un certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-163281** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2°.- Se deberá allegar el documento privado mediante el cual el señor RAUL GUZMAN adquirió mediante compra al señor BENITO NINCO NINCO el inmueble objeto de usucapión, conforme se indicó en el hecho 4° del el libelo demandatorio.

4°.- No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica de los testigos enunciados en el acápite de pruebas (art. 82 num. 10° CGP).

5°.- Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, a la Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ con C.C. 36.302.771 y T. P. No. 134.314 del C. S. J.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



DOM.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 024
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-AHORA - JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
DEMANDANTE	FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ, EDWIN DURAN RAMIREZ Y MARIA LIBIA PERDOMO CELIS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00690 00

Se allega por parte del Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá- hoy - Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la presente Comisión para la práctica de una diligencia de Secuestro.

Sería del caso, proceder al señalamiento de fecha y hora para la práctica de la misma; no obstante, éste Despacho judicial no es competente para asumir este tipo de diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispone remitir el presente Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto- de la ciudad, para que asuman el respectivo trámite.

Por secretaría, procédase a la remisión inmediata y comuníquese a la parte interesada lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA CONSUELO RODRIGUEZ CUENCA
DEMANDADO	HENRY CORTÉS LEMUS Y JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00691 00</b>

**ASUNTO :**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1°.- Se solicitan medidas cautelares sobre cuentas bancarias y establecimientos de comercio de los demandados, la cual resulta improcedente por no estar contempladas entre las medidas que establece el art. 590 del C. G. P. para los procesos declarativos.

2°.- En virtud de lo anterior, se hace necesario dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

3°.-Igualmente se deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- En el poder debe ser corregido por cuanto en el texto del mismo se hace referencia a una demanda “abreviada”, lo cual no tiene cabida por cuanto las “Demandas Abreviadas” desaparecieron de la legislación procesal civil, encontrándose en plena vigencia el C.G.P (Art. 368 y 384).

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Una vez sea subsanado lo relacionado con el poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería al respectivo apoderado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA ISABEL BORRERO CELY
DEMANDADO	LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00704 00</b>

**ASUNTO :**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1°.- Se solicitan medidas cautelares sobre cuentas bancarias que pueda tener el demandado en diferentes entidades bancarias de la ciudad, la cual resulta improcedente por no estar contempladas entre las medidas que establece el art. 590 del C. G. P. para los procesos declarativos.

2°.- En virtud de lo anterior, se hace necesario dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

3°.-Igualmente se deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

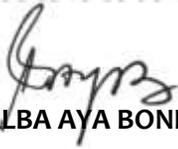
Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. STEVE ANDRADE MENDEZ con C.C. 7.722.335 y T. P. No. 147.970 del C. S. J.

**NOTIFÍQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ORLANDO MARTÍNEZ CASTRO
DEMANDADO	BAYRON ARISTIZABAL TIQUE FRANCISCO ELÍAS ARISTIZABAL SÁNCHEZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00742 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **ORLANDO MARTÍNEZ CASTRO** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **BAYRON ARISTIZABAL TIQUE** y **FRANCISCO ELÍAS ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, para obtener el pago de la deudas contenidas en 10 letras de cambio, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ORLANDO MARTÍNEZ CASTRO** identificado con C.C. 12.108.399 contra **BAYRON ARISTIZABAL TIQUE**, con C.C. No. 1.007.094.248 y **FRANCISCO ELÍAS ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, con C.C. No. 10.555.546 por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 15 de enero de 2022:

1. Por la suma de **\$95.000,00 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital insoluto consignado en la letra de cambio que debía pagarse en la ciudad de Neiva el 15 de enero de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 30 de enero de 2022:



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**2.** Por la suma de **\$1.000.000,00 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital insoluto consignado en la letra de cambio que debía pagarse en la ciudad de Neiva el 30 de enero de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 15 de febrero de 2022:

**3.** Por la suma de **\$1.000.000,00 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital insoluto consignado en la letra de cambio que debía pagarse en la ciudad de Neiva el 15 de febrero de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2022:

**4.** Por la suma de **\$1.000.000,00 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital insoluto consignado en la letra de cambio que debía pagarse en la ciudad de Neiva el 28 de febrero de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

E. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2022:

**5.** Por la suma de **\$1.000.000,00 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital insoluto consignado en la letra de cambio que debía pagarse en la ciudad de Neiva el 15 de marzo de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

F. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 30 de marzo de 2022:

**6.** Por la suma de **\$1.000.000,00 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital insoluto consignado en la letra de cambio que debía pagarse en la ciudad de Neiva el 30 de marzo de 2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

G. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 15 de abril de 2022:

**7.** Por la suma de **\$1.000.000,00 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital insoluto consignado en la letra de cambio que debía pagarse en la ciudad de Neiva el 15 de abril de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 30 de abril de 2022:

**8.** Por la suma de **\$1.000.000,00 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital insoluto consignado en la letra de cambio que debía pagarse en la ciudad de Neiva el 30 de abril de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

I. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 15 de mayo de 2022:

**9.** Por la suma de **\$1.000.000,00 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital insoluto consignado en la letra de cambio que debía pagarse en la ciudad de Neiva el 15 de mayo de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

J. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 30 de mayo de 2022:

**10.** Por la suma de **\$1.000.000,00 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital insoluto consignado en la letra de cambio que debía pagarse en la ciudad de Neiva el 30 de mayo de 2022.

10.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

desde el 31 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificado con C.C. 17.653.804 y T. P. No. 130.250 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos de que actué dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00758 00</b>

**ASUNTO:**

El banco **BANCOLOMBIA** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN**, para obtener el pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 8112320028384**, presentado para el cobro ejecutivo.

Una vez revisada la demanda, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA** con Nit. 890.903.938-8 contra **RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN** con C.C. 93.153.516 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$37.363.787,00 M/cte correspondientes al capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré No. 8112320028384.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$123.554 M/cte correspondiente al valor de capital de la cuota que debía ser pagada el 30 de mayo de 2022.
  - 3.1. Por la suma de \$379.360 M/cte correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% E.A., causados desde el 01 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2022 sobre el capital anterior.
  - 3.2. Por los intereses de mora sobre el valor de capital de la cuota que debía ser cancelada desde el 30 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

que incurrió en mora, esto es el 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. Por la suma de \$124.796 M/cte correspondiente al valor de capital de la cuota que debía ser pagada el 30 de junio de 2022.
  - 4.1. Por la suma de \$378.118 M/cte correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% E.A., causados desde el 31 de mayo de 2022 al 30 de junio de 2022 sobre el capital anterior.
  - 4.2. Por los intereses de mora sobre el valor de capital de la cuota que debía ser cancelada desde el 30 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que incurrió en mora, esto es el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$126.050 M/cte correspondiente al valor de capital de la cuota que debía ser pagada el 30 de julio de 2022.
  - 5.1. Por la suma de \$376.864 M/cte correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% E.A., causados desde el 01 de julio de 2022 al 30 de julio de 2022 sobre el capital anterior.
  - 5.2. Por los intereses de mora sobre el valor de capital de la cuota que debía ser cancelada desde el 30 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que incurrió en mora, esto es el 31 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
6. Por la suma de \$127.317 M/cte correspondiente al valor de capital de la cuota que debía ser pagada el 30 de agosto de 2022.
  - 6.1. Por la suma de \$375.597 M/cte correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% E.A., causados desde el 31 de julio de 2022 al 30 de agosto de 2022 sobre el capital anterior.
  - 6.2. Por los intereses de mora sobre el valor de capital de la cuota que debía ser cancelada desde el 30 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que incurrió en mora, esto es el 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
7. Por la suma de \$128.597 M/cte correspondiente al valor de capital de la cuota que debía ser pagada el 30 de septiembre de 2022.
  - 7.1. Por la suma de \$374.317 M/cte correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% E.A., causados desde el 31 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2022 sobre el capital anterior.
  - 7.2. Por los intereses de mora sobre el valor de capital de la cuota que debía ser cancelada desde el 30 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que incurrió en mora, esto es el 01 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 467 C.G.P. los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.- DECRETAR** el Embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-224025** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bien inmueble de propiedad del señor **RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN** con C.C. 93.153.516.

- Oficiése a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. Judicatura, para que actúe como endosatario en procuración dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS
DEMANDADO	LUBERT ARNOVI HIGUERA ROJAS
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00761 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUBERT ARNOVI HIGUERA ROJAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 12 de enero de 2021 y que venció el 12 de abril de 2021, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS** identificada con C.C. 36.313.601 contra **LUBERT ARNOVI HIGUERA ROJAS**, con C.C. No. 17.592.084 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$700.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 12 de enero de 2021 y que venció el 12 de abril de 2021.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** interés jurídico a la señora **DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS**, identificada con C.C. 36.313.601, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARITZA GARCÍA RUEDA
DEMANDADO	MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA DEYBI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMÍREZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00763 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **MARITZA GARCÍA RUEDA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA** y **DEYBI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMÍREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 28 de junio de 2015 y que venció el 31 de diciembre de 2019, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARITZA GARCÍA RUEDA** identificada con C.C. 36.301.598 contra **MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA**, con C.C. No. 26.482.184 y **DEYBI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMÍREZ**, con C.C. No. 7.708.116 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 28 de junio de 2015 y que venció el 31 de diciembre de 2019.
  - 1.1. Por los intereses de plazo del capital detallado en el numeral anterior, desde el 28 de junio de 2015 hasta el día 31 de diciembre de 2019, a la tasa de interés bancario corriente conforme a lo señalado por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** interés jurídico a la señora **MARITZA GARCÍA RUEDA** identificada con C.C. 36.301.598, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Rama Judicial Juez.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JMG.